



INSTRUCCION, QUE MANDA observar S. M. en todo el Reyno so- bre el modo de formar suimariamen- te, y de plano las causas de denun- cia, y aprehension de Cartas fuera de Valija, que conduzcan fraudulenta- mente qualesquier personas no emplea- das en las Estafetas, ó Correos.

En la parte de la instrucción se incluye el nro. 1.º

Siendo tan freqüente el fraude de conducir Cartas fue-
ra de Valija, sin embargo de la prohibicion
de la Ordenanza XXVII. de las establecidas en 1743.
por el Señor Phelipe Quinto para el gobierno de los
Oficios de Correo, imponiendo cinco ducados de
multa por cada Carta: se declara, que ninguna perso-
na particular, de qualquier calidad, podia conducir Car-
ta alguna, no siendo con recado, mediante estar el Pú-
blico bien servido en su correspondencia con el Correo
duplicado cada semana, establecido en todo el Reyno à
expensas de la Real Hacienda.

A

2.º

Para que la multa sea mas ejecutable, y fundada en equidad, se modera, y reduce en lugar de los cinco ducados prevenidos en dicha Ordenanza XXVII. à uno por cada Carta: aplicadas las dos partes de los once reales, que componen el ducado, al denunciador; y la otra tercia parte restante para pagar las costas. Bien entendido que no bastando esta tercia parte para cubrir las costas, lo que faltare para ellas se exigirá de los bienes del fraudador igualmente.

3.º

A fin de que el Pùblico no padezca detencion de las Cartas aprehendidas, se formalizará incontinenti la denuncia ante el Visitador, Subdelegado, ó Justicia Ordinaria, poniendo testimonio del sobre-escrito en la causa. Y asi hecho, se entregará la Carta, ó Cartas aprehendidas al Administrador, para que las dirija á sus destinos, ó cobre los portes à beneficio de la Real Hacienda, si fuesen para el mismo lugar en que se aprehendan.

4.º

Quando se entregue el Administrador, ó Conductor en su defecto, de las Cartas para dirigirlas, deberá poner recibo en la causa, con lo qual queda justificado el cuerpo del delito. Si las Cartas estuvieren sin oblea, la pondrán á presencia de la persona que las conducía, y se sellarán tambien á su vista, si fuere posible, para que de esta suerte nada se revele de su contenido, y se guarde la legalidad, que corresponde á la fee publica, y confianza de las Estafetas; lo qual pondrá por diligencia el Escrivano, ó Fiel de Fechos, ante quien se actue la causa.

5.^o

Deberá el Visitador Subdelegado, ó Justicia Ordinaria, antes de formalizar la entrega de Cartas al Administrador, ó Conductor para dirigirlas, tomar su declaración al contraventor, Arriero, Ordinario, ó persona particular, que lleve la Carta, ó Cartas de fraude: las que se le pondrán presentes, para que reconozca la identidad de ellas, expresando de donde las trae, con qué licencia, y orden; y en caso de suponer alguna, se le mandará la manifieste; y no manifestandola en virtud del testimonio de aprehension, y declaración del defraudador, se sentenciará la causa por el Subdelegado, ó por la Justicia Ordinaria en su defecto.

6.^o

Si estuviere negativo, se recibirá información con las personas, que hayan hecho la aprehension, y se hallaren presentes; y en tal caso, por la falta de la religión del juramento, se le exigirá la pena dobrada, así de la pecuniaria, como de la corporal, segun irá declarado. Pero en caso de estar confeso, no se formalizará mas sumaria, que el testimonio de aprehension, firmado de los que la hayan hecho, y del Escrivano, como va prevenido en el capítulo tercero.

7.^o

El Visitador por ningun caso podrá sentenciar la causa, porque sus facultades están restringidas á la aprehension, y tomar la declaración, y demás diligencias, que quedan ordenadas. Pero para la sentencia deberá entregar los Autos á la Justicia Ordinaria, oyendo esta informativamente al Visitador, para pronunciar la sentencia: á cuyo efecto pondrá al tiempo de remitir la causa su informe, y dictamen por escrito en ella.

8.^o

No estará en arbitrio de la Justicia Ordinaria, ni de los Subdelegados aumentar, ni moderar la multa del ducado por Carta; pues probado el fraude por apprehension real, y no en otra forma, es la Ley quien la impone.

9.^o

Lo declarado en los Capitulos antecedentes se entiende con los Arrieros, Ordinarios, Carromateros, Traginantes, Peones, Caminantes á pie, ó á caballo, y otros cualesquier particulares. Pero si fueren dependientes de la Renta, como Correos, Conductores de Valijas, Hijueleros, Administradores, Oficiales del Correo, Visitadores, ó Guardas; los defraudadores incurrirán en las penas establecidas por el Articulo IX. de la Ordenanza de 29. de Septiembre de este año, que habla de las reglas, que deben observar los Conductores, y demás dependientes en la fidelidad de conducir la correspondencia, y declara las penas, que por cometer sobre ello fraudes, les estan impuestas.

10.^o

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio, por deberse proceder por apprehension real, segun queda dispuesto en los Capitulos *tercero*, y *octavo* de esta Ordenanza, siempre que pague la multa el denunciado, se le pondrá en libertad; debiendo el Escribano de la causa anotar al pie de la Sentencia una diligencia, que firmarán los interesados, sobre la distribucion de la multa.

11.^o

Si el reo no tuviere con que pagar la multa, se le impondrá por la primera vez un mes de carcel, y en caso de aver obra pública en el Lugar, Villa, ó Ciud-

dad donde se le aprehenda, ó su inmediacion, se le aplicará à que trabaje en ella ³ por el mismo termino. Y en caso de reincidencia se le agravará este mismo castigo, imponiendo por las segundas ^{vez} y ^{dos} meses de carcel, ó trabajo en obra pública, y por la tercera, la de des-tierra por quattro años à cinco leguas ^{en} el contorno del Lugar de sus domicilios, y dejen que cometió el fraude, á fin de que la insalvencia no les dé motivo à cometer tales fraudes.

Comodos que llevan Cartas de fraude, no se executan de ordinario con ordenes de otro, les será libre recurrir á los denunciados contra los que les entregaron las Cartas, para que les reenvolvan de las multas, gastos, y perjuicios, que se les ayan seguido por esta razon: como asimismo por el importe de su mantenimiento en la carcel, para que con el temor de esta providencia, no den auxilio á tales fraudes. Ybres declaracion, que por esta providencia no se derogarlo dispuesto en los Capitulos primero, y segundo, titulos del Reglamento General de 1720, y Cedula de la Reyna Doña Juana de 28. de Agosto de 1518, que hablan de los Correos, y propios despachados sin licencia; antes quedan en su fuerza, y vigor, por ser casos distintos de los particulares de que se habla en la presente Instruccion.

Haviendose ofrecido duda sobre si las Cartas particulares, que cada uno lleva de recomendacion consigo, se comprehenden en la prohibicion, se declara deberse dirigir igualmente por las Estafetas ordinarias, siendo cerradas, aunque sean de recomendacion, para cortar toda raiz de fraude; pero yendo sin obla, se podrán llevar las de esta clase por los Interesados.

En los Pueblos cortos donde no ay plantificada Estafeta, se sarà licito à los particulares llevar todo genero de Cartas, y traerlas hasta la mas proxima Estafeta, sin que se les pueda formar causa; y porquen esas estafetas no tienen motivo de ella, donde no hay Caxas de Correo establecida de cuenta del Rey; y asi no se harà vejacion á los que de las Aldeas, Cortijos, y otras Poblaciones reducidas acuden à las Ferias, Mercados, o Pueblos Capitales con Cartas; con tal, que alli las entreguen en la Estafeta, y no hagan por si negociacion de despachárlas, y cobrar por tales.

15.^o Como en fraude de la providencia de sellar las Cartas, introducida para facilitar al Público la correspondencia privada, ha llegado la malicia à falsificar el mismo Sello de que usan los Oficios, se manda, que en el caso de aprehendersé cualquier delinquiente de esta especie, se le forme por el Visitador, ó Subdelegado su causa, poniendo los sobrescritos, ó parte fingido en los Autos, para verificar el cuerpo del delito; y sustanciada la causa, se remitirá à los Administradores Generales de esta Renta, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que en él se determine, imponiéndose la pena de diez años de presidio al que se probare aver cometido semejante delito de falsificación de Sello, Parte, ó licencia, además de la pérdida del empleo que tenga en servicio de S. M.

16.^º Los que baxo del Sello de las Armas Reales remitan de fraude, Gacetas, Mercurios, ó correspondencias particulares, por estar reservado el Sello para los solos despachos de oficio del servicio de S. M. y de la causa pública; precediendo justificacion, estarán sujetos à la pe-

na que se les imponga, dando cuenta á S. M. á proporción del exceso. Y en su caso si las faltas son graves, el administrador si no ha hecho uso del oficio con impunidad, procederá contra el oficio. 17.^o

Para probar este delito tendrá facultad el Administrador, que tenga sospecha de semejantes fraudes en personas, a quienes de oficio no es regular venirles tales Cartas, ó los que teniendo derecho de que les vengan, abusan en perjuicio de los Portes, de obligarles á que en su presencia, y de un Escribano abran la Carta, y manifiesten la firma, para aver si es de los Ministros, que por los Reales Decretos tienen el uso del Sello, y si hay dentro del tal Pliego Gacetas, ó Mercurios, ó otros Papeles que adeuden porte, como Autos entre partes. Y en caso de aver fraude, deberá el Administrador dár cuenta de la aprehension, para que seisiga la causa por el Subdelegado, ó Justicia Ordinaria en su defecto, remitiéndose para providencia la enciada la sumaria al Subdelegado mas inmediato, y por este llevadas las cartas, y tomada la declaración al Reo, al Juzgado de la Superintendencia General de esta Renta, para que se le dé el curso regular.

18.^o

Como el abuso del Sello es un delito de suyo grave, y no admite otro genero de prueba, se declara,

que todos los que les cometan, quedarán sujetos al fuero de Correos, como materia de fraude, en perjuicio del valor de la Renta, sin que para eximirse de este conocimiento les valga ningun fuero.

19.^o

Todos los Patrones de Embarcaciones Nacionales, ó Estrangeras estarán obligados a entregar en el Oficio del Correo del Puerto, a donde tribuen todas las Cartas que traigan á bordo, para que por él se distribuyan. Y aunque á bordo no se deberán hacer visitas por esta ra-

zon, los que distribuyeren, ó sacaren de fraude estas Cartas, incurrian en la multa, y pena establecida respectivamente contra los que defraudan la correspondencia de tierra.

Alma la basura. **20.**º
que estuviere en su poder, ó en el de sus administradores, al tiempo de pedir la práctica de sanidad, deberán los Patrones, y Maestres entregar por mano del Capitan del Puerto o las Cartas que vengan á bordo, para que éste las haga pasar al Oficio del Correco, sin lo qual no se admitirá á dichas Embarcaciones.

21.º
Será de obligacion de los Administradores de las Provincias dár noticia puntual á los Administradores Generales de qualesquier causas que se ofrezcan sobre estos asuntos, para que por el Juzgado se pueda cuidar, y dirigir su puntual, y pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á cortar los fraudes de esta especie, ó si fueren descubiertos iniquos al administrador cargo lo él el se oportunaq

22.º

Será tambien de obligacion de las Justicias Ordinarias con su auxilio á evitar estos fraudes, y impartirle á los Subdelegados, y donde no los tuviere, ni Visitador, será del cargo de las mismas Justicias formalizar las causas de su oficio de Justicia á requerimiento del Administrador, ó persona, que represente la Real Hacienda, hasta aprehender el delinquiente, y formar la sumaria, remitiendo los Autos al Subdelegado del Partido, con su informe, ó al Juzgado de la Rentas, por mano de los Administradores Generales: esperandose del zelo de las Justicias Ordinarias no tendrían omision en esto, ni menos en sentenciar, y formar las causas de denuncia, de que se trata en esta Ordenanza. Pues en el caso no esperado de averla, deberán dár cuenta los Administradores de las Provincias á los Ad-

ministradores Generales, y por estos à S. M. oido el dictamen del Asesor General del Juzgado, para que à proporcion de la omision, se tome la providencia correspondiente. Y en los casos occurrentes, para que no aleguen ignorancia los Administradores, manifestaràn esta Ordenanza autorizada, que debe parar siempre en sus Oficios.

23.^º

Para que llegue á noticia individual de todos, se harà prevenir en los Mesones, Posadas, Casas de Postas, y otras casas públicas la prohibicion de conducir Cartas sin recado fuera de Valija; de modo, que nadie pueda alegar ignorancia, encargandose esta prevencion à los Subdelegados, y Administradores.

24.^º

En lo dispuesto por esta Ordenanza no se altera la providencia de que nadie pueda despachar Correos de à caballo, ni de à pie sin licencia del Administrador del Correo inmediato, por ser privativo de este el concederla. Pero en los Pueblos donde no ay Correos establecidos, serà licto à qualquiera despachar Propios, sin incurrir en la pena de cien mil maravedis, establecida por la Señora Reyna Doña Juana en el año de mil quinientos diez y ocho, al tiempo de dár las reglas de regentar el Correo Mayor de estos Reynos. Se encarga muy seriamente á los Administradores, que por medio alguno publiquen la persona que les pide licencia para despachar Correos, por evitar los perjuicios que los interesados podrían recibir de esta falta de sigilo: sobre lo qual se tomarà con el Contraventor la providencia seria que corresponde. — *Està rubricado del Excelentissimo Señor Don Ricardo Wall.*

El Rey se conforma en todo, menos el Articulo segundo, en quanto à la parte que señala à los denunciantes, pareciendo ser suficiente la mitad de la multa.

Real Orden. Devuelvo á V. SS. con la Real aprobacion de sus

veinte y quatro Articulos (aunque con la restriccion en el segundo , de que á los Denunciadores se les dé solamente la mitad de la multa ,) la Instruccion que V. SS. acompañaron á su carta de veinte y cinco del pasado , y á dictamen del Asesor de la Renta , dirigida á formar sumariamente , y de plano las causas de denuncia , y aprehension de Cartas fuera de Valija ; á fin que disponiendo V. SS. se imprima desde luego , y se distribuya á los Jueces Subdelegados , y á los Administradores de las Provincias , se tenga , y guarde en todo el Reyno , como una de las Ordenanzas de la Renta de Correos.

Para preaver en todos los terminos posibles el fraude , que ha dado motivo á dicha Ordenanza ; y por si se consigue el fin que V. SS. proponen , de que sean menos los Guardas , y Visitadores de la Renta , que gozan por tales de las preeminencias de ella , y son privilegiados en los Pueblos , en perjuicio de las cargas concegiles , ha mandado igualmente S. M. se prevenga al Ministerio de Hacienda , como en esta fecha se executa , expida orden á los Directores de Rentas Generales , y Provinciales para que la dén á todos sus subalternos , de que por los Visitadores , y Guardas de ellas se zele al mismo tiempo , que los fraudes respectivos á Rentas , el de las Cartas fuera de Valija.

Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo treinta de Enero de mil setecientos sesenta y dos. — Don Ricardo Wal. — Señores Administradores Generales de la Renta de Correos.

Es Copia de la Instruccion , y Real Orden de aprobacion , que originales se hallan en los Libros de la Contaduria principal de Intervencion General de la Renta de Estafetas , Correos , y Postas de dentro , y fuera de España , que está á mi cargo ; de que certifico en Madrid á ~~septiembre de mil setecientos y seis años do.~~

Julian Lopez de Villan